



Buenos Aires, 17 de julio de 2026

RES. CM N° 150/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 80/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor Tutelar de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004622-8/2025 caratulado *"S. C. S. S/ Concurso N° 80/25: Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, el Dictamen N° 13/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el artículo 12 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015).

Que, posteriormente, el 21 de mayo de 2025 se celebró la prueba escrita y el 14 de abril de 2026 se realizó el acto público de identificación de los exámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Concursos.

Que, los días 1 y 2 de junio de 2026, la Comisión de Selección llevó a cabo las entrevistas personales dispuestas por la Res. PCSEL N° 16/2026, instancia a la que se presentaron un total de treinta y dos (32) concursantes.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, se efectuó la publicación de la calificación de los antecedentes y de las entrevistas personales, quedando los concursantes debidamente notificados y habilitados para tomar vista de las actuaciones y formular las impugnaciones que estimaran corresponder.

Que en este estado tomó intervención la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público y emitió el Dictamen N° 13/2026 a efectos de elevar a este Plenario el orden de mérito provisorio en los términos del artículo 44 del Reglamento de Selección.

Que en el dictamen se destacó que en el marco del artículo 116, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley N° 31,



el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/2004).

Que bajo ese lineamiento, dicha Comisión ha enfatizado en numerosos dictámenes, que el concurso constituye un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo y donde el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. En esta instancia, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, con especial referencia a la evaluación de los antecedentes, se dejó asentado que dicha tarea no constituye una mera enumeración acumulativa de constancias acompañadas por los postulantes, sino una valoración integral sujeta a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Que en ese marco, la Comisión ponderó la entidad, pertinencia, actualidad, jerarquía y vinculación de los antecedentes con el cargo al que se concursa, aplicando parámetros uniformes respecto de todos los postulantes, a fin de resguardar la igualdad de trato y evitar que la revisión individual de una impugnación altere, sin fundamentos suficientes, las pautas generales utilizadas para la calificación del conjunto.

Que asimismo, cabe aclarar que dicha evaluación fue efectuada específicamente sobre la base de los documentos oportunamente escaneados e incorporados en el formulario web de inscripción y, en su caso, de las ampliaciones de antecedentes realizadas hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, conforme surge de los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concursos.



Que la asignación de los puntajes se realizó a partir del análisis global de las constancias obrantes en cada legajo digital, considerándose la totalidad de los documentos ingresados al sistema en tiempo y forma. Entiéndase, en ese sentido, que la individualización efectuada en los correspondientes anexos no tuvo por objeto reproducir de manera exhaustiva la totalidad de los antecedentes acompañados por cada concursante, sino consignar aquellos que, a criterio de la Comisión, resultaban más relevantes para fundar la puntuación asignada en cada rubro, sin que la ausencia de mención expresa de algún antecedente en particular importe su falta de valoración.

Que, despejados dichos extremos, corresponde referirse a las pautas generales atendidas por la Comisión para la valoración de cada uno de los rubros que integran la evaluación de antecedentes, de conformidad con las pautas previstas en el Reglamento de Concursos.

Que, en primer lugar, en lo atinente a la trayectoria profesional, su valoración fue efectuada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, punto I.I, apartados A) y B), del Reglamento de Concursos. De acuerdo con dicha norma, la Comisión tuvo en cuenta la labor profesional acreditada por cada concursante a la fecha del examen de oposición, exigiendo para su valoración que el antecedente invocado registrara, a ese momento, una antigüedad mínima de un (1) año en su ejercicio, tal como se encuentra previsto reglamentariamente.

Que bajo tales premisas, en lo que refiere a los concursantes que integran el Poder Judicial, la Comisión reservó el puntaje máximo previsto para trayectoria profesional a quienes acreditaron desempeñarse, al momento del examen de oposición y con la antigüedad reglamentaria exigida, como Asesor Tutelar de Primera Instancia. Los restantes cargos de la carrera judicial fueron ponderados de manera gradual, atendiendo a su jerarquía y nivel de responsabilidad.

Que por su parte, los antecedentes anteriores ligados con la trayectoria profesional sólo fueron considerados cuando a criterio de la Comisión, presentaron entidad suficiente para incidir en la elevación del puntaje asignado.

Que a su vez, considerando que las vacantes a cubrir en el presente concurso corresponden a el cargo de Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la asignación de los puntajes atendió también a la correspondencia funcional entre los antecedentes acreditados por cada concursante y las tareas propias del cargo concursado.

Que con relación a los concursantes provenientes de la Administración Pública u otros ámbitos institucionales, se tuvo en cuenta la índole de las designaciones, los períodos y la jerarquía de los cargos desempeñados.



Que en cuanto a los concursantes que invocaron el desempeño del ejercicio libre de la profesión, se consideró la cantidad de años de desempeño en la profesión debiendo aclararse en este punto que la acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el ejercicio efectivo y sostenido de la profesión, cuando no fue acompañada junto con otra documentación -tal como las causas en las que intervino, escritos presentados u otros elementos que permitan verificar concretamente las tareas desarrolladas-. Ello así, en tanto si bien la matriculación es requisito sine qua non para ejercer la abogacía, en opinión de la Comisión, no tiene la entidad para permitir inferir de esa sola situación el desempeño concreto, continuo o relevante de la labor profesional.

Que, respecto del rubro especialidad, se señaló que el artículo 42, punto I.II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta seis (6) puntos adicionales a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Tal como lo establece la norma, se tuvo en cuenta, para calificar este apartado, la relación de los cargos o labores desempeñadas con la materia jurídica del concurso y la relevancia de la tarea desarrollada.

Que en ese orden de ideas, se subrayó en el dictamen que la especialidad acreditada por los concursantes fue considerada desde la expedición del título de abogado, por constituir éste el presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio profesional y para el acceso a la función jurisdiccional objeto del concurso. En consecuencia, los antecedentes anteriores a dicha fecha no fueron computados como práctica efectiva de especialidad jurídica exigida por el Reglamento.

Que por otra parte, en idéntico sentido a lo expuesto en el apartado anterior, se reiteró que la extensión temporal de la trayectoria invocada no determina, por sí sola, la calificación del rubro. La Comisión atendió al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con las competencias propias del cargo concursado.

Que desde esta perspectiva, se asignó especial relevancia a los antecedentes que acreditaron el desarrollo de tareas profesionales o jurisdiccionales, especialmente aquellas asociadas al derecho laboral. Ello no obstante, también se ponderó su relación específica con el marco normativo local, conforme las características de la vacante concursada.

Que, acerca del rubro antecedentes académicos, se señaló que el artículo 42, punto II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta doce (12) puntos, distribuidos entre título de doctor, título de posgrado, docencia, publicaciones y otros antecedentes relevantes.



Que la ponderación de estos antecedentes fue realizada de conformidad con las pautas específicas previstas para cada apartado. En ese sentido, debe reiterarse que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la valoración de la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia del cargo vacante.

Que en particular, respecto del título de doctor, el artículo 42, punto II, inciso a), del Reglamento prevé la asignación de hasta tres (3) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente. En función de dicha pauta, la Comisión otorgó tres (3) puntos a quienes acreditaron debidamente la obtención de dicho título.

Que por su parte, el reglamento considera de forma independiente el título de Doctor de los restantes títulos de posgrado, conforme surge del inciso b) del artículo antes citado. De este modo, teniendo en consideración que la Ley N° 24.521 de Educación Superior, califica como tales –además del título de doctor ponderado en el inciso a)- los títulos de Especialización y Magíster, únicamente estos fueron valorados en este ítem y por consiguiente, los programas de actualización, seminarios, cursos de posgrado y demás constancias de formación que no importan la obtención de un título de esa naturaleza, fueron ponderados dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que dicho esto, es dable agregar que para la calificación de hasta tres (3) puntos que este apartado prevé, se valoró la cantidad de títulos, con preferencia por aquellos estudios ligados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante.

Que respecto de los títulos de Doctor, Especialista y Magíster, corresponde precisar que, toda vez que la norma refiere expresamente a “títulos”, solo se consideró, a los fines de la obtención de puntaje en estos apartados, la acreditación del diploma correspondiente.

Que en efecto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.521 de Educación Superior, el título constituye un instrumento habilitado para certificar la culminación de una carrera de tal naturaleza, mientras que el certificado analítico da cuenta de los cursos aprobados, más no de la finalización del proceso académico y, mucho menos, de la obtención del grado correspondiente. Se trata, en consecuencia, de instrumentos de diferente naturaleza que no pueden ser equiparados.

Que en esta inteligencia, si se hubiera querido reconocer este tipo de certificados se habría previsto expresamente. Por el contrario, la opción normativa escogida permite puntuar únicamente en este rubro el título efectivamente exhibido ante la Comisión de selección. Por lo demás, reconocer al certificado analítico, las actas



conclusivas u otras constancias de cursada un valor equivalente al del título, afectaría la igualdad que rige entre los concursantes, toda vez que permitiría colocar en idéntica situación a quienes efectivamente alcanzaron el grado académico correspondiente con quienes no lo tiene o, en su caso, no lo acreditó correctamente. Por las razones expuestas, el certificado analítico -aún cuando refleje la aprobación de la totalidad de las materias- resulta insuficiente a tal efecto, por no acreditar la conclusión del procedimiento académico que el título certifica. En consecuencia, los estudios certificados bajo estos instrumentos, podrán ser ponderados en el apartado de otros antecedentes relevantes.

Que en materia de docencia, el artículo 42, punto II, inciso c), del Reglamento contempla la asignación de hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y, en especial, su vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que a tal efecto, la Comisión ponderó especialmente el modo de acceso al cargo docente invocado, distinguiendo las designaciones obtenidas por concurso de aquellas directas o invitaciones ocasionales, conforme lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior ut supra citada, en cuanto reconoce el acceso a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Que sobre esa base, fue considerada, además, la institución en la que se desarrolló la actividad, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo docente desempeñado —distinguiéndose los cargos titulares, adjuntos, auxiliares u otros equivalentes—, la asignatura dictada, la extensión temporal del desempeño acreditado y su relación con la materia propia del concurso.

Que en cuanto a las publicaciones, el artículo 42, punto II, inciso d), del Reglamento prevé la asignación de hasta dos (2) puntos por publicaciones impresas en medios especializados, valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

Que en función de dicha pauta, la Comisión no atendió exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su naturaleza, al medio en que fueron publicados, su vinculación con la materia laboral y su relevancia para el desempeño de la función jurisdiccional objeto del concurso. Por ello, la sola acreditación de un número determinado de publicaciones no conduce necesariamente a una mayor calificación, si aquellas no presentan entidad suficiente en los términos exigidos por el Reglamento.

Que finalmente, dentro del apartado antecedentes relevantes fueron considerados aquellos extremos que, a juicio de la Comisión, presentaban mérito



suficiente para ser valorados de manera autónoma, tales como distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, conocimiento de idiomas, cargos superiores en organizaciones profesionales, sindicales, educativas, institutos jurídicos, academias de derecho u otros antecedentes de similar naturaleza.

Que en suma, la calificación del rubro antecedentes académicos fue realizada a partir de la aplicación conjunta y uniforme de las pautas reglamentarias previstas para cada uno de sus apartados. Por ello, la revisión de las impugnaciones planteadas, debe efectuarse bajo estos mismos criterios, toda vez que apartarse de ellos frente a un caso concreto importaría alterar la equidad concursal y afectar la igualdad de trato entre los postulantes.

Que, en lo que refiere a la entrevista personal, cabe recordar que constituye la instancia pertinente para que la Comisión evalúe, a través del contacto directo con el concursante, las cualidades que hacen a la idoneidad. Este principio ineludible para el acceso a los cargos públicos adquiere en el marco del proceso de selección de magistrados singular relevancia, toda vez que la entidad de la función jurisdiccional a la que se aspira exige no sólo la acreditación formal de antecedentes técnicos, académicos y profesionales sino también la apreciación de determinadas capacidades -tales como criterio jurídico, desarrollo argumentativo, comprensión de la función y vocación institucional- que permitan concluir que el postulante se encuentra en condiciones de ejercer el cargo.

Que en esta inteligencia, el artículo 48 de la Ley N° 31 establece las pautas normativas que debe seguir la Comisión para analizar de manera integral los antecedentes de los concursantes. Siguiendo esta misma línea, el artículo 37 del reglamento aplicable le concede una amplia potestad de apreciación guiada por los parámetros que allí se enuncian, facultándola -en consecuencia- a optar por todos o alguno de estos según las particularidades de cada concurso.

Que desde luego, esa atribución discrecional que le ha sido otorgada no puede ejercerse en forma arbitraria, sino que debe desarrollarse de conformidad con los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia. De ahí que, al momento de asignar los puntajes correspondientes a esta instancia, la Comisión consignó expresamente las pautas que fueron valoradas a tal fin. En este sentido, se reseñó que fueron tenidos especialmente en cuenta el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de la Asesoría Tutelar dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo esas premisas, se consideró el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, así como la claridad expositiva, la capacidad para estructurar la respuesta, y la argumentación jurídica empleada.



Que a su vez, tal como fue expuesto también se evaluó la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo otorgado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados y la consistencia de las propuestas orientadas a la organización, gestión y puesta en funcionamiento de la Asesoría Tutelar del Trabajo de la Ciudad.

Que desde esta perspectiva, la asignación de puntajes fue la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del procedimiento.

Que sentado lo anterior, corresponde precisar el estándar bajo el cual la Comisión procedió a revisar la calificación oportunamente otorgada a la entrevista personal. En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y tiene por objeto descalificar únicamente aquellos actos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias del procedimiento.

Que bajo tales parámetros, la mera discrepancia del impugnante con la calificación efectuada por la Comisión, o con la valoración de las respuestas brindadas durante la entrevista, no resulta suficiente para habilitar la revisión del puntaje, sino que deberá acreditarse que la calificación cuestionada prescinde de las pautas reglamentarias, contradice las constancias del procedimiento o bien incurre en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento.

Que de allí que la mera disconformidad con el puntaje asignado a la entrevista no puede ser considerado suficiente para sustituir el criterio de la Comisión, so pena de menoscabar la igualdad entre todos los concursantes.

Que, ahora bien, respecto al análisis individual de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones dispuestas por la Resolución CSEL N° 13/2026, se aclaró en el Dictamen que la Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que en primer lugar, Mediante TAE N° A-01-00020845-7/2026 y A-01-00020883-9/2026 Nicolás Ricardo Fasan impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.



Que en primer lugar, el concursante cuestiona el puntaje asignado en el rubro trayectoria profesional. Sostiene que no se habría ponderado adecuadamente su ejercicio profesional desde la obtención del título de abogado, la titularidad de su estudio jurídico, su actuación ante distintas jurisdicciones, las matrículas profesionales vigentes, su desempeño en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2007 y las funciones que actualmente cumple en el Consejo de la Magistratura local. Asimismo, efectúa una comparación con otros postulantes que, según afirma, habrían obtenido puntajes superiores pese a contar con antecedentes que no justificarían una mayor valoración.

Al respecto, la Comisión de Selección consideró que el planteo debe ser rechazado. Ello así, toda vez que los antecedentes invocados fueron oportunamente valorados al momento de efectuar la calificación. Asimismo, se señaló que la sola acreditación de matrículas profesionales vigentes no demuestra, por sí misma, el efectivo ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones mencionadas. En tales condiciones, no se advierte que la calificación otorgada resulte irrazonable o que corresponda elevar el puntaje asignado.

Que luego, impugna el puntaje otorgado en concepto de especialidad. Refiere que su trayectoria profesional, académica y docente evidencia una vinculación directa con la materia del concurso, en particular por su formación en administración de justicia, su desempeño institucional, su actividad profesional, su participación en una obra vinculada con el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el dictado de una materia específica sobre régimen procesal laboral local.

Que analizada la circunstancia planteada, a criterio de la CSEL corresponde rechazar el agravio, toda vez que los argumentos expuestos sólo traducen una mera disconformidad con el puntaje asignado, sin aportar elementos que permitan advertir un error material, arbitrariedad o apartamiento de los criterios de evaluación aplicados. Por lo demás, la coautoría de la obra invocada fue considerada en el rubro publicaciones.

Que seguidamente, cuestiona la valoración asignada al rubro publicaciones. En ese sentido, destaca la coautoría de la obra “Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, publicada por Editorial Astrea, a la que atribuye carácter específico, sistemático y directamente vinculado con la Justicia del Trabajo local. Agrega que, aun cuando la resolución hubiera consignado que la obra se encontraba en proceso de edición, se trataba de un antecedente oportunamente denunciado, aceptado por una editorial jurídica y directamente vinculado con la materia concursada.



Que sobre este punto, se dictaminó que la publicación invocada fue efectivamente valorada, razón por la cual se le otorgó puntaje en dicho apartado. No obstante, debe tenerse presente que se trata de una única publicación acreditada, mientras que en otros casos se verificó la presentación de una cantidad sustancialmente mayor de trabajos, incluso hasta el máximo de diez publicaciones previsto reglamentariamente, así como supuestos en los que se acreditó autoría de libros y otras publicaciones adicionales. En consecuencia, la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.

Que por otro lado, objeta el puntaje otorgado en docencia. Señala que desarrolla actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el año 2011, en las materias “Elementos de Derecho Comercial” y “Sociedades Civiles y Comerciales”, y que además se desempeña como docente titular de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, cuya temática considera directamente vinculada con el concurso.

Que examinado el planteo, la CSEL señaló que los antecedentes docentes oportunamente acreditados fueron valorados en el rubro respectivo. Nótese en este orden de ideas, que las designaciones invocadas corresponden a asignaturas que no resultan directamente afines a la especialidad del concurso. A su vez, en cuanto a la titularidad de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, corresponde señalar que ésta resulta posterior a la oportunidad prevista reglamentariamente para acreditar antecedentes. En efecto, conforme el artículo 16, in fine, del Reglamento de Concursos, cada concursante puede ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición.

Que finalmente, solicita la revisión del puntaje asignado en los títulos de posgrado. Manifiesta haber acreditado dos títulos de especialista expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública y Especialista en Administración de Justicia—, y sostiene que ambos antecedentes guardan vinculación con la función judicial y con la organización del servicio de justicia.

Que con relación a este agravio, se destaca en el dictamen que los títulos de posgrado invocados fueron debidamente considerados al momento de asignar la calificación. En efecto, la acreditación de dos especializaciones no impone necesariamente el otorgamiento del máximo reglamentario, máxime cuando en otros casos se acreditaron, además de especializaciones, títulos de maestría que poseen mayor entidad académica. En consecuencia, la calificación asignada resulta razonable y proporcional a los antecedentes acreditados



Que en otro orden, el postulante impugna la calificación de diez (10) puntos asignada a su entrevista personal. Sostiene que dicho puntaje resulta desproporcionadamente bajo y no guarda correspondencia con el contenido efectivo de las respuestas brindadas ni con su desempeño superior, el cual se desprendería de la propia reseña efectuada por la Comisión. Refiere que abordó con solvencia técnica los ejes centrales propuestos, caracterizando al Asesor Tutelar como una "magistratura de garantía" e identificando supuestos concretos de intervención en el fuero laboral.

Que cuestiona que la Comisión haya valorado negativamente la falta de desarrollo nominal de la figura del "Abogado del Niño", argumentando que su respuesta cubrió satisfactoriamente los estándares protectores sustanciales del artículo 27 de la Ley N° 26.061. Asimismo, destaca su distinción entre intervención promiscua y principal, su enfoque en una función materialmente efectiva y su postura frente a la eventual declaración testimonial de una persona de trece años, respecto de la cual propuso el uso de espacios especializados y equipos interdisciplinarios, concluyendo que dicho testimonio no sería per se esclarecedor y dependería de las circunstancias del caso. Finalmente, alega una desproporción comparativa respecto de otros concursantes que recibieron puntajes superiores pese a incurrir en confusiones o respuestas generales. Por todo ello, solicita elevar la calificación a catorce (14) puntos o, subsidiariamente, a un puntaje no inferior a doce (12) puntos.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas establecidas en los considerandos correspondiente, se debe desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Nicolás Ricardo Fasan.

Que a través del TAE N° A-01-00021078-8/2026, Juan Pablo Chiesa, impugna la calificación de su entrevista personal.

Que en particular, el concursante sostiene que la puntuación otorgada resulta arbitraria e insuficientemente motivada y que se le otorgó una de las valoraciones más bajas de la escala pese a haber cumplido plenamente con este estándar reglamentario. Arguye que el dictamen documenta el cumplimiento liso y llano de una de las pautas legales de evaluación- la motivación para el cargo- pero sin indicar de qué manera ese cumplimiento incidió en el resultado numérico de cinco (5) puntos.



Asimismo, respecto de las dos restantes preguntas que se realizaron, señala que en el dictamen se le formularon dos observaciones de orden técnico que, examinadas en su justa medida, no alcanzan a explicar ni a justificar el puntaje asignado.

Que conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados anteriormente, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que en consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Juan Pablo Chiesa.

Que por el TAE N° A-01-00021280-2/2026, Federico Kaimakamian Carrau, impugna la calificación de sus antecedentes.

Que primeramente, el postulante cuestiona el puntaje asignado al rubro trayectoria profesional. Sostiene que se ha omitido valorar su desempeño efectivo como Asesor Tutelar interino, resaltando que dicho cargo es del mismo tenor que el cargo para el cual se postula. Asimismo, refiere que no se consideró su ejercicio libre de la profesión de abogado y su matriculación al Colegio de la Abogacía de la Capital Federal por un período de casi diez años. Por tales motivos, solicita que el puntaje sea elevado.

Que también objeta la calificación otorgada en concepto de especialidad. Arguye que el cargo concursado requiere una especificidad mayúscula en el ámbito infanto-juvenil y en temáticas de salud mental, materias en las cuales posee una expertise que no ha sido debidamente ponderada en comparación con otros postulantes que, sin acreditar dicha experiencia en las competencias del Ministerio Público Tutelar, recibieron mayor puntaje. En consecuencia, propone que se eleve la calificación en un (1) punto extra.

Que en atención a las críticas esbozadas por el recurrente, señala la CSEL que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, la calificación reconoce su vinculación con la materia propia del concurso, sin que los argumentos expuestos permitan justificar la elevación pretendida. En efecto, la asignación del



puntaje máximo no deriva únicamente de la experiencia o antigüedad en la especialidad, sino de una ponderación integral de los antecedentes acreditados y de su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado.

Que finalmente, en relación al rubro de antecedentes académicos, refiere que acreditó el título de Magíster en “Magistratura y Derecho Judicial”, destacando que su tesis final fue calificada con la nota máxima. Sostiene que el diseño curricular de la carrera está directa y expresamente vinculado con el perfeccionamiento de la labor judicial de la vacante a cubrir, por lo que sugiere se eleve su calificación para alcanzar el tope reglamentario previsto en el rubro.

Que sin embargo, a criterio de la CSEL corresponde confirmar la asignación de dos (2) puntos por la Maestría acreditada, toda vez que el puntaje máximo establecido para este ítem se reserva para supuestos de formación superior acumulada o de mayor entidad, tales como la acreditación conjunta de una Maestría y una Especialización; tal como fuera explicado oportunamente.

Que en consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Federico Kaimakamian Carrau.

Que por el TAE N° A-01-00021424-4/2026, Itatí Mariana Canido impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer término, la postulante sostiene que, en el rubro posgrado, no se ha considerado que acreditó la realización de la Diplomatura en Justicia Juvenil y la Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo, ambas dictadas por el Centro de Formación Judicial. Del mismo modo, refiere que tampoco se contempló la realización del Programa de Actualización de Género y Derecho y del Programa Intensivo “Derecho de niños, niñas y adolescentes a treinta años de la Convención sobre los Derechos del Niño”, ambos dictados en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Adicionalmente, manifiesta haber finalizado recientemente cursos de actualización sobre Reforma Laboral en la UCA y en Rubinzal-Culzoni, y encontrarse actualmente cursando la Maestría en Derecho Laboral en la UCA.

Que la CSEL señala que las diplomaturas, programas de actualización, cursos y demás constancias de formación susceptibles de valoración fueron ponderadas dentro del apartado antecedentes relevantes, en el que se le asignó el máximo previsto reglamentariamente. No obstante, no corresponde asignarles puntaje dentro del rubro posgrado, pues no acreditan un título susceptible de valoración conforme lo estipula el Reglamento de Concursos para dicho apartado. En particular, las diplomaturas acreditadas por la concursante en el Centro de Formación Judicial constituyen instancias de capacitación cuya naturaleza y extensión no se corresponden



con los parámetros fijados para dicho apartado, conforme el desarrollo efectuado previamente en la presente resolución. A su vez, la Maestría en Derecho Laboral que la postulante refiere encontrarse cursando no puede ser computada como título de posgrado, en tanto no se encuentra acreditada su finalización.

Que en segundo término, manifiesta que en el rubro docencia no se ha considerado su nombramiento como docente en el Instituto Superior de Seguridad Pública, donde dicta la materia “Abordaje de las violencias contra la niñez y la adolescencia” en la Tecnicatura Superior en Protección de los Derechos de la niñez y adolescencia. Asimismo, señala que ha sido convocada para participar en el dictado de la materia “El Estado frente a la Vulnerabilidad Infanto-Juvenil” en el Ciclo Profesional Orientado de la Facultad de Derecho de la UBA. Por último, si bien reconoce que el dictamen preliminar señala su participación con la ONG JAI, refiere que se ha omitido hacer mención a la Asociación Civil ARALMA en el marco de su colaboración en la construcción pedagógica y académica de cursos.

Que analizado el cuestionamiento introducido, lo cierto es que no se verificó la falta de valoración alegada. Las actividades acreditadas por la postulante fueron valoradas conforme las pautas generales establecidas para el rubro, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución en la que se desarrollaron, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo, la asignatura dictada y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo tales parámetros, la docencia acreditada -mayormente como invitada, contratada o en espacios de capacitación- no presentan entidad suficiente para justificar una mayor calificación. En todo caso, la eventual falta de individualización de alguna actividad en el anexo de calificaciones no implica, por sí sola, la falta de valoración del antecedente acreditado.

Que por último, sostiene que no se ha ponderado adecuadamente su labor como investigadora en la obra “Por Ellas. 5 años de Informes de Femicidios”, libro publicado en el año 2013 por el Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” de la Asociación Civil La Casa del Encuentro. Destaca que dicha publicación fue declarada de interés social por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que acreditaría la relevancia institucional de su aporte.

Que sin embargo, no surge del legajo digital constancia alguna que permita acreditar el antecedente invocado. Por ello, la CSEL no advirtió omisión en la valoración efectuada ni corresponde modificar el puntaje asignado en dicho rubro.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Itatí Mariana Canido.



Que por el TAE N° A-01-00021459-7/2026, Gabriela Castillo impugna la calificación de sus antecedentes.

Que cuestiona la calificación asignada en el rubro especialidad. Sostiene que cuenta con dieciocho años de desempeño profesional en el Ministerio Público Tutelar, interviniendo en procesos judiciales complejos en los fueros CATyRC y Penal Juvenil. Alega que su paso por la Dirección de Investigación y Cooperación Internacional le brindó una perspectiva integral sobre la protección de niños, niñas y adolescentes y de personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, destaca que su promoción al cargo de Secretaria Letrada en 2020 implica el ejercicio de responsabilidades de alta complejidad técnica en la elaboración de dictámenes, informes y vistas en ambas instancias.

Que considerando los argumentos expuestos por el recurrente, la CSEL señaló que la calificación asignada en el ítem mencionado luce razonable y acorde con los antecedentes acreditados. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron ponderados de manera integral los antecedentes laborales acreditados. Sin embargo, la antigüedad en el ejercicio profesional, la relevancia institucional de las funciones desempeñadas o la intervención en procesos complejos no determinan, por sí solas, la asignación del puntaje máximo. Dicho extremo exige una ponderación integral de la entidad, especificidad y correspondencia funcional de los antecedentes con la vacante concursada. En ese marco, la calificación asignada reconoce adecuadamente la vinculación de su trayectoria con la especialidad del concurso, sin que los argumentos expuestos permitan justificar la elevación pretendida.

Que asimismo, se queja del puntaje asignado en el rubro docencia, al sostener que la actividad acreditada guarda relación directa con la vacante. En particular, destaca el dictado de asignaturas vinculadas al sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y que, en cambio, otros concursantes obtuvieron mayor calificación por actividades docentes vinculadas a disciplinas que ajenas a la especialidad del concurso.

Que al respecto, se dictaminó que las actividades docentes acreditadas por la postulante fueron valoradas conforme las pautas generales establecidas para el rubro, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución en la que se desarrollaron, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo, la asignatura dictada y su vinculación con la especialidad del concurso.

Que bajo tales parámetros, la calificación resultó acertada y razonable. Nótese que la Dra. Castillo acreditó las designaciones, ambas de carácter interino, por resolución en la Universidad Nacional de José C. Paz, como Jefa de Trabajos Prácticos y Profesora Ayudante Semiexclusiva en la asignatura “Elementos de Derecho de Familia”, desde 2014 a 2025, y como Jefa de Trabajos Prácticos y Profesora



Adjunta en la asignatura “Seminario sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes”, desde 2017.

Que sin embargo, los puntajes más elevados del rubro se reservan para antecedentes docentes que acreditaron designaciones regulares por concurso, cargos superiores, desempeño en posgrado o una trayectoria consolidada en la especialidad.

Que en igual sentido, cuestiona el bajo puntaje asignado en el rubro publicaciones, al sostener que los trabajos acreditados guardan vinculación directa con la especialidad del concurso, por abordar temáticas relativas a la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, núcleo propio de actuación del Ministerio Público Tutelar

Que la CSEL señaló que la calificación efectuada resulta acorde al tipo, entidad y alcance de las publicaciones acreditadas. La impugnación no demuestra que la valoración efectuada se hubiera apartado de las pautas reglamentarias aplicables ni que resulte arbitraria.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Gabriela Castillo.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	31	20,15	15	66,15
BARBIERI	ANALÍA LORENA	25	13,90	5	43,90
BORCHI	SILVINA MARIA	31	15,40	5	51,40



BRADI	JUAN MANUEL	37	14,20	8	59,20
CANIDO	ITATÍ MARIANA	40	15,25	18	73,25
CARZOGLIO	MARÍA FLORENCIA	30	14,90	5	49,90
CASAS	DOLORES	26	14,40	5	45,40
CASTILLO	GABRIELA	35	18	20	73
CHIESA	JUAN PABLO	27	13	5	45
CUARTEROLA	VERÓNICA	27	13,10	5	45,10
CURTI	MARÍA ROSARIO	26	12,50	5	43,50
ELISSONDO	FRANCISCO	36	18,65	15	69,65
ESPINOLA SÁNCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	28	17,70	18	63,70



FASAN	NICOLÁS RICARDO	27	14,50	10	51,50
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	28	21	11	60
FIORDELISI	MARIANA SOLEDA	33	12,50	20	65,50
GARCÍA LÓPEZ	MARTÍN ARIEL	26	8,60	5	39,60
GONZÁLEZ ACCORINTI	MERCEDES BELÉN	27	12	5	44
HITA	CAROLINA	27	13,75	20	60,75
IRAZU	MARIANO SEBASTIÁN	27	13,20	5	45,20
KAIMAKAMIAN CARRAU	FEDERICO	37	18,30	20	75,30
KSAKOFF	LAURA ROMINA	35	15,30	8	58,30
NEIRA	MARÍA TERESA	28	18,25	8	54,25



PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	36	13	10	59
RAMOS	GALA FLORENCIA	30	20,20	10	60,20
ROJEK	DANIELA	25	14,50	16	55,50
ROSIN	VANESA YANINA	26	6	2	34
SALOMON	FERNANDA MAISUN	29	16,50	8	53,50
SANTOSTEFANO	CAROLINA NOEMÍ	25	15,75	12	52,75
SEJZER	KARIN	25	8,50	5	38,50
TODARELLI CARRIZO	DANIELA DE LAS MERCEDES	28	11,80	5	44,80
URTUBEY	SANTIAGO	32	18,10	18	68,10

Que por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones de Nicolás Ricardo Fasan, Juan Pablo Chiesa, Federico



Kaimakamian Carrau, Itatí Mariana Canido y Gabriela Castillo, y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
KAIMAKAMIAN CARRAU	FEDERICO	1
CANIDO	ITATÍ MARIANA	2
CASTILLO	GABRIELA	3
ELISSONDO	FRANCISCO	4
URTUBEY	SANTIAGO	5
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	6
FIORDELISI	MARIANA SOLEDAD	7
ESPINOLA SÁNCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	8
HITA	CAROLINA	9
RAMOS	GALA FLORENCIA	10
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	11
BRADI	JUAN MANUEL	12
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	13
KASAKOFF	LAURA ROMINA	14
ROJEK	DANIELA	15
NEIRA	MARÍA TERESA	16
SALOMON	FERNANDA MAISUN	17
SANTOSTEFANO	CAROLINA NOEMÍ	18



FASAN	NICOLÁS RICARDO	19
BORGHI	SILVINA MARÍA	20
CARZOGLIO	MARÍA FLORENCIA	21
CASAS	DOLORES	22
IRAZU	MARIANO SEBASTIÁN	23
CUARTEROLA	VERÓNICA	24
CHIESA	JUAN PABLO	25
TODARELLI CARRIZO	DANIELA DE LAS MERCEDES	26
GONZÁLEZ ACCORINTI	MERCEDES BELÉN	27
BARBIERI	ANALÍA LORENA	28
CURTI	MARÍA ROSARIO	29
GARCÍA LÓPEZ	MARTÍN ARIEL	30
SEJZER	KARIN	31
ROSIN	VANESA YANINA	32

Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia sin efectuar observaciones.

Que este Plenario, por unanimidad comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,



**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Nicolás Ricardo Fasan, Juan Pablo Chiesa, Federico Kaimakamian Carrau, Itatí Mariana Canido y Gabriela Castillo, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 80/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor Tutelar de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004622-8/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 80/25: Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 80/2025, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
KAIMAKAMIAN CARRAU	FEDERICO	1
CANIDO	ITATÍ MARIANA	2
CASTILLO	GABRIELA	3
ELISSONDO	FRANCISCO	4
URTUBEY	SANTIAGO	5
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	6
FIORDELISI	MARIANA SOLEDAD	7
ESPINOLA SÁNCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	8
HITA	CAROLINA	9
RAMOS	GALA FLORENCIA	10



FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	11
BRADI	JUAN MANUEL	12
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	13
KASAKOFF	LAURA ROMINA	14
ROJEK	DANIELA	15
NEIRA	MARÍA TERESA	16
SALOMON	FERNANDA MAISUN	17
SANTOSTEFANO	CAROLINA NOEMÍ	18
FASAN	NICOLÁS RICARDO	19
BORGHI	SILVINA MARÍA	20
CARZOGLIO	MARÍA FLORENCIA	21
CASAS	DOLORES	22
IRAZU	MARIANO SEBASTIÁN	23
CUARTEROLA	VERÓNICA	24
CHIESA	JUAN PABLO	25
TODARELLI CARRIZO	DANIELA DE LAS MERCEDES	26
GONZÁLEZ ACCORINTI	MERCEDES BELÉN	27
BARBIERI	ANALÍA LORENA	28
CURTI	MARÍA ROSARIO	29
GARCÍA LÓPEZ	MARTÍN ARIEL	30



SEJZER	KARIN	31
ROSIN	VANESA YANINA	32

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Dr. Federico Kaimakamian Carrau para cubrir el cargo de Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar la propuesta del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen CSEL N° 13/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el Expediente TAE A-01-00004622-8/2025 caratulado *"S. C. S. S/ Concurso N° 80/25: Asesor Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 150/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

